



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

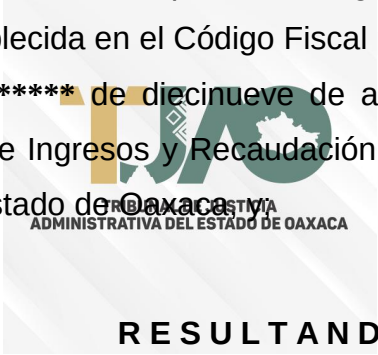
JUICIO DE NULIDAD: 105/2019.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA DE
INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER
EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISIETE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **105/2019**, promovido por *********, por conducto de su Apoderado Legal, *********, en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con número de control ********* de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.



R E S U L T A N D O

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

PRIMERO. - Mediante escrito recibido el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, *********, por conducto de su Apoderado Legal, *********, demandó juicio de nulidad en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ********* de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se tuvo a la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del

Estado, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, haciendo valer sus excepciones y defensas, y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles ampliara su demanda en virtud que la autoridad introduce hechos nuevos.

CUARTO. – Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veinte, se tuvo al actor ampliando su demanda dentro del plazo concedido mediante proveído de trece de noviembre de dos mil diecinueve, ordenándose correr traslado a la autoridad demandada para que en el plazo de cinco días hábiles efectuara la contestación a la ampliación de la demanda realizada por el actor.

QUINTO. – Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinte, se tuvo al Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en representación jurídica de la defensa legal de la autoridad demandada por acreditada la personalidad con la que compareció a juicio, dando contestación a la ampliación de la demanda dentro del plazo concedido mediante proveído de dieciocho de enero de dos mil veinte, asimismo, se señalaron las DOCE HORAS del día CATORCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible llevar a cabo la audiencia final en el día y hora señalada por auto de veinticinco de febrero de dos mil veinte, debido a la suspensión de actividades de este órgano jurisdiccional, con la finalidad de prevenir una mayor propagación y contagio del COVID-19, reservándose el señalamiento de nueva fecha, hasta en tanto existieran las condiciones necesarias para ello.

SÉPTIMO. - Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las ONCE HORAS del día DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

OCTAVO. - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final señalada para el dos de septiembre de dos mil veintiuno, en razón que en la fecha señalada fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional, asimismo se señalaron las ONCE HORAS del día DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

NOVENO. - El diez de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos; por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción II, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que el Apoderado Legal de la parte actora promueve de conformidad con la copia certificada del instrumento notarial número ciento treinta y tres mil doscientos ochenta y ocho, volumen dos mil ciento cuarenta y la de la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de

Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. La autoridad demandada refiere haberle notificado al actor el acto impugnado el cinco de septiembre de dos mil diecinueve, no el veintitrés de septiembre de esa anualidad como lo aduce el actor, por lo que considera que el juicio de nulidad se efectuó de manera extemporánea, en ese sentido resulta incorrecta la apreciación de la demandada, pues tomando como fecha de notificación la que aduce, cinco de septiembre de dos mil diecinueve, resultaría que aun así se encuentra en tiempo el actor para promover juicio de nulidad, dado que el plazo de treinta días hábiles que tendría éste, comenzaría a transcurrir a partir del nueve de septiembre y fenecería el veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, descontándose los días sábados y domingos, trece y dieciséis de septiembre y veintiuno de octubre de esa anualidad, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 165, 166 y 168 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y el Calendario Oficial aprobado mediante Acuerdo General AG/TJAO/01/2019 por los integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional y el actor presentó su demanda el veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, como se advierte del sello de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, impreso al reverso de la primera foja de la demanda. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas

por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor *****, por conducto de su Apoderado Legal, *****, demandó la nulidad en contra de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación

de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por considerar que vulnera en perjuicio de su representada, las garantías de seguridad jurídica reguladas en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 y 19 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, dado que la autoridad demandada no funda ni motiva debidamente su resolución, pues para que una contribución se produzca, el contribuyente debe colocarse en la situación jurídica prevista en la Ley Fiscal vigente.

Por su parte, la Directora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, representante jurídica de la defensa legal de la autoridad demandada Directora de Ingresos y Recaudación de la citada Secretaría, indica que la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, cumple con los elementos y requisitos de validez ya que el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca prevé que las autoridades fiscales para el ejercicio de sus facultades, están obligados a garantizar, respetar y proteger el libre ejercicio de los derechos humanos de los contribuyentes y demás obligados por las leyes fiscales, acatando las disposiciones del citado ordenamiento legal y demás leyes aplicables, las cuales se han previsto para ejercer las facultades de control y vigilancia a la obligación a la que se encuentra sujeta la parte actora de conformidad con lo previsto en los artículos 64 del Código Fiscal para el Estado, en relación con los numerales 59 y 60 del Reglamento del Código referido.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión de oficio y de orden público, tal y como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia con número de registro 172812, Novena Época, Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente rubro:

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.
AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES
DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL**

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

La Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, estableció su competencia como se advierte en el primer párrafo del escrito de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, por el que impuso la multa con número de control ******, que a la letra dice: *“La Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo y tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca vigente; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII, 45 fracciones XI, XIII, XX, XXI, XXVIII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1 primer párrafo, 3, 4, 5 fracciones II, y VII, 7 fracción VI, 19, 32, 39, 61 primer párrafo primero, 64 primer y quinto párrafos, 122 y 268 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; 59, 60 y 61 del Reglamento del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, 63, 64, 65 y 66 de la Ley Estatal de Hacienda vigente; 1, 2, 4 fracción III inciso a), 5, 31 fracciones VI, VIII y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente...”*, disposiciones de las que se advierte que la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón de que las plasmadas contemplan que el ejercicio del Poder Ejecutivo, quien se deposita en un solo individuo denominado Gobernador del Estado, puede para el ejercicio de sus atribuciones, y para el despacho de los asuntos en el orden administrativo, delegar sus facultades a otros funcionarios, a través de leyes o reglamentos, siendo el caso en particular a la Secretaría de Finanzas.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas, quien regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, atendiendo los asuntos de la competencia que le confiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en el acto que se impugna, puesto que en éste se advierte que la demandada, Directora de Ingresos y Recaudación, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para poder imponer y suscribir las resoluciones en donde se determinan las sanciones que correspondan por la violación a las disposiciones

fiscales, puesto que el artículo 31, fracción VIII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas establece:

“Artículo 31. La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores: Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de Departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

(...)

VIII. Imponer y suscribir las resoluciones donde se determinen las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;”

Del numeral anteriormente citado se desprende que efectivamente, la demandada fundó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Dirección de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, advierte que es fundado el concepto de impugnación número tres hecho valer por el actor, en razón que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación. Se dice lo anterior, en razón que no existe una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, la configuración de la hipótesis normativa.

Lo anterior en razón que la autoridad demandada atribuye dos hechos al actor; el primero de ellos consistente en la supuesta identificación de que el actor es un sujeto que realiza actividades vinculadas al Impuesto sobre Erogaciones por remuneraciones al Trabajo Personal, y el segundo, que derivado de la actividad antes citada, el actor se encuentra obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, omisión de esta última que originó imponerle la sanción que hoy se combate.

Por lo que respecta al primer acto, esta juzgadora advierte que la autoridad fue omisa en citar, en cuál de los dos supuestos se encuentra ubicado el actor, es decir, cuál es la actividad concreta que se imputa, puesto que únicamente plasma

de manera general el artículo 63 de la Ley Estatal de Hacienda, el cual contempla dos supuestos, mismo que se transcribe para mayor ilustración:

“ARTÍCULO 63. *Son objeto de este impuesto:*

I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón, o que se realicen mediante un contratista, intermediario laboral, tercero o cualquiera que sea su denominación, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fiscal fuera del Estado, y

II. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal, por los servicios prestados dentro del territorio del estado, aún cuando los prestadores del servicio o los beneficiarios del mismo, o ambos, tengan su domicilio fiscal fuera de éste.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, pagos por concepto de fondo de ahorro que no se encuentren registrados ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba...”

De lo antes transcrito, no es suficiente que la autoridad demandada únicamente plasme que derivado del intercambio de información en materia fiscal entre el INFONAVIT y la Secretaría de Finanzas se le identificó como sujeto obligado al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, pues es menester que la autoridad cite con precisión la información obtenida, la norma legal exacta y aplicable al caso concreto, la cual encuadre con la conducta que se le atribuye al actor, lo que en el presente asunto no ocurrió; de ahí la falta de motivación para la configuración de la hipótesis normativa, pues no basta que la autoridad demandada cite la hipótesis normativa para considerar que con ello motivó el acto emitido.

Por lo que respecta al segundo hecho que se atribuye al actor, consistente en la omisión de inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes del Estado de Oaxaca, tampoco se encuentra motivado, porque la autoridad afirma que transcurrió

un mes, que es el plazo que señala la ley para realizar la solicitud de registro; sin embargo, no motivó el por qué manejó el periodo comprendido entre el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve y que concluyó el tres de mayo del mismo ejercicio, es decir, no plasma los motivos por los cuales la obligación atribuida al actor dio inicio en la fecha antes citada, siendo menester que la Directora de Ingresos y Recaudación citara los motivos que le llevaron a concluir que el plazo establecido en el artículo 64 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca dio inicio el diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, circunstancia que trascendió en perjuicio del actor, pues lo dejó en estado de indefensión, al impedirle conocer los hechos y las razones por las cuales la demandada consideró que dio inicio del plazo que tenía para alegar en su favor.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación en el acto que se combate, de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dejando con ello en estado de indefensión a la parte actora, pues como ya se apuntó se omitió expresar la disposición legal específica, así como las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede encuadrar en la hipótesis prevista en la norma jurídica, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracciones II, y VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Sirva de apoyo a lo antes sustentado la Jurisprudencia en Materia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico 176522 de rubro: ***“MULTAS FISCALES QUE NO CUMPLEN CON LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. DEBE ATENDERSE A LA GÉNESIS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y DECRETAR LA NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR DERIVAR AQUÉLLAS DEL EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES.”***

Cabe señalar que, si bien es cierto que, los Tribunales deben ocuparse de todos los planteamientos formulados por las partes; al haberse declarado la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el análisis de los demás planteamientos formulados por el actor, virtud a que a nada práctico conduciría, toda vez que lo analizado fue suficiente para declarar la nulidad lisa y llana del mismo, pretensión principal del actor. Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época, con

número de Registro 174974, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, visible en la página 1646, bajo el siguiente rubro: **SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO. - SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la Multa por Infracción Establecida en el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca con número de control ***** de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, emitida por

la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en los términos y consideraciones establecidos en el considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

